



SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.

Fernando Muñoz Benítez, en mi calidad de Juez Electoral del Tribunal Contencioso Electoral, en referencia a la acción de dirimencia de competencia **No. 01-20-DC** propuesta por el doctor Pablo Celi de la Torre, Contralor General del Estado, dentro del término dispuesto en su providencia de 14 de julio de 2020, comparezco ante usted y manifiesto:

I. Antecedentes:

Causa No. 012-2020-TCE Tribunal Contencioso Electoral:

1. El 22 de junio de 2020, a las 12h17, ingresó por la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito suscrito por la ingeniera Vanessa Lorena Freire Vergara, representante legal del Movimiento F. Compromiso Social, en el que presentó una denuncia por una presunta infracción electoral en contra los señores Pablo Celi de la Torre, Contralor General del Estado subrogante y Manuel Santiago Araujo Ribadeneira, Director Nacional de Auditoría Interna del Consejo Nacional Electoral.
2. Mediante auto de 27 de junio de 2020, se admitió a trámite la causa y se dispuso citar al señor Doctor Pablo Celi de la Torre, Contralor General del Estado subrogante; y al señor Manuel Santiago Araujo Ribadeneira, Director Nacional de Auditoría Interna del Consejo Nacional Electoral, el 03 de julio de 2020 se dispuso se notifique al señor Procurador General del Estado con una copia en digital del expediente íntegro de la causa.
3. El día martes 14 de julio de 2020, a las 10h:00 en el auditorio del Tribunal Contencioso Electoral, se llevó a cabo la práctica de la audiencia oral única de prueba y alegatos dentro de la causa 012-2019-TCE.

II. Veracidad de los hechos alegados en la demanda

Es pertinente conocer los términos de la denuncia presentada y que ha sido admitida por el Dr. Fernando Muñoz Benítez, Juez Principal del TCE, de la cual se puede observar que la denunciante circunscribe su petición a la Recomendación No. 1 del Informe No. DNAI-AI-147-2020, sobre la cual la denunciante considera que existe interferencia de autoridades ajenas en la Función Electoral.

“El 18 de junio de 2020, el Dr. Pablo Celi de la Torre, Contralor General del Estado, aprobó el Informe No. DNAI-AI-0147-2020 que contiene el “Examen Especial al cumplimiento de recomendaciones constantes en el informe DNAI-0053-2019 aprobado por la Contraloría General del Estado, por el período comprendido entre el 1 de agosto de 2019 y el 31 de diciembre de 2019”, en el cual de manera ilegítima se recomienda al Pleno del Consejo Nacional Electoral lo siguiente:

“Dejará sin efecto la inscripción de los Movimientos Nacionales Podemos”, “Fuerza Compromiso Social”, “Libertad es Pueblo”; y, “Justicia Social”, realizadas mediante



resoluciones PLE-CNE-1-18-8-2016 de 18 de agosto de 2016, PLE-CNE-7-13-11-2017 de 13 de noviembre de 2017, PLE-CNE-6-7-3-2018 de 7 de marzo de 2018, PLE-CNE-39-24-9-201 8-T de 24 de septiembre de 2018, PLE-CNE-S-2-1-2020 y PLE-CNE-6-2-1-2020 de 2 de enero de 2020, PLE-CNE-6-212-2020 y PLE-CNE-7-21-2-2020 de 21 de febrero de 2020, a fin de que en el Registro Permanente de Organizaciones Políticas, consten únicamente las que al momento de su inscripción cumplían con lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador; y, demás requisitos determinados, en la normativa que regula la inscripción de los mismos, lo que permitirá el cumplimiento de la recomendación 1 del informe DNAI-0053-2019, emitido por la Contraloría General del Estado; y, en consecuencia con aquello, depurarán el Registro de Organizaciones Políticas, eliminando aquellas que incumplan los requisitos previstos en la normativa vigente”.

Además, esta situación constituye en una clara intromisión en los órganos de la Función Electoral, pues una autoridad ajena intenta determinar la manera en la que debe resolver el Consejo Nacional Electoral un tema de su competencia exclusiva, vulnerando el artículo 16 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia:

“Art. 16.- Ninguna autoridad extraña a la organización electoral podrá intervenir directa o indirectamente en el desarrollo de los procesos electorales ni en el funcionamiento de los órganos electorales. Las y los integrantes de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, que se encuentren asignados a la seguridad del proceso electoral, solo podrán actuar en el cumplimiento de las órdenes emanadas por los presidentes y presidentas del Consejo Nacional Electoral, de las Juntas Regionales, Distritales, Provinciales Electorales y de las juntas receptoras del voto, en el ámbito de esta ley”.

Este accionar de los servidores públicos de la Contraloría General del Estado, señalados en el apartado 3, incurren en la infracción tipificada en el artículo Art. 279, numeral 7:

“Artículo 279.- Las Infracciones electorales muy graves serán sancionadas con multa desde veintiún salarios básicos unificados hasta setenta salarios básicos unificados, destitución y/o suspensión de derechos de participación desde dos hasta cuatro años.

Se aplicarán a quienes incurran en las siguientes conductas: ... 7. La autoridad o funcionario extraño a la Función Electoral que interfiera en el funcionamiento de la Función Electoral”.

III. Pretensiones de la demanda:

El sostener por parte del Contralor General que: “La denunciante ante el Tribunal Contencioso Electoral, Vanessa Lorena Freire Granja, señala que **la aprobación del informe antes citado constituye una infracción electoral muy grave** sancionada por el numeral 7 del art. 279 de la LOEYOP, desconociendo que dicho acto administrativo se deriva del ejercicio legítimo de las competencias que la Constitución de la República y la Ley confieren a la Contraloría General del Estado”, es una lectura parcial e incompleta de la denuncia formulada; objetivamente, puede establecerse que la denunciante manifiesta que el Contralor General aprobó el informe No. DNAI-AI-0147-2020, “en el cual de manera ilegítima se recomienda al Pleno del Consejo Nacional Electoral ...Dejará sin efecto la inscripción de los Movimientos Nacionales ‘Podemos’, ‘Fuerza Compromiso Social ...”. Lo cual es diferente a decir que la mera aprobación de los informes de auditoría constituye una infracción electoral.



La *infracción electoral* se define como aquella conducta antijurídica que afecta los derechos de participación o menoscaba los principios de igualdad y no discriminación, transparencia, seguridad y certeza del proceso electoral; que implican el incumplimiento de funciones electorales; o, violentan las disposiciones impartidas legítimamente por la autoridad electoral, definición establecida en el artículo 275 del Código de la Democracia.

En la tramitación de las infracciones electorales que son de competencia, insisto señores Jueces, privativa del Tribunal Contencioso Electoral -*Artículo 23 del Código de la Democracia*, las partes exponen sus pretensiones específicas, ante la supuesta presencia de acciones antijurídicas tipificadas en dicho cuerpo normativo, circunscribiéndose su análisis a las pruebas que los legitimados tanto activos como pasivos presenten y practiquen en la audiencia, solamente cuando los hechos denunciados son comprobados y se subsumen en la norma, existe la imposición de sanciones de conformidad a la gravedad de infracción cometida de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 275 al 279 del Código de la Democracia.

Es decir, previo a la sanción debe justificarse y comprobarse tanto la existencia de la infracción electoral como la responsabilidad del presunto autor de la misma, para lo cual se desarrolla el procedimiento establecido en los artículos 252 del Código de la Democracia y 208 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, para determinar si existe o no infracción electoral, procedimiento que cumple con las etapas: Presentación de la denuncia; admisión a trámite; citación al presunto infractor o infractores señalando día y hora para la práctica de la audiencia oral única de prueba y alegatos, la misma que iniciará con la exposición que hace el juez o la jueza, para poner en conocimiento de la persona que presuntamente ha cometido la infracción los cargos que se le imputan con el fin de que haga uso de su derecho a la defensa, a continuación interviene la parte que haya impulsado la denuncia, si la hubiere, o se dará lectura al parte policial respectivo; finalmente, y en el caso de encontrarse responsabilidades, la sanción es proporcional a la gravedad de la infracción; solo así se llega a determinar señores Jueces si existe o no infracción electoral y responsabilidad del denunciado.

Por otra parte señores Jueces, el señor Contralor General del Estado, manifiesta que la denuncia de la infracción electoral presentada ante el Tribunal Contencioso Electoral, no debió haber sido admitida a trámite por cuanto es extemporánea, al respecto debo informar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 304 del Código de la Democracia, concordante con el artículo 212 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral

“La acción para denunciar las infracciones previstas en esta ley prescribirá en dos años. La prescripción del proceso administrativo o contencioso electoral será de dos años desde la denuncia o de la información que lleva al procedimiento, pero en este caso, serán sancionados los responsables de la no continuidad del proceso, con la pérdida de su cargo. La sanción prescribirá luego de cuatro años de ejecutoriado el fallo”. [énfasis agregado]

Con lo que se determina que la norma citada por el señor Contralor, esto es el artículo 5 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral no es aplicable al caso, puesto que esta norma se refiere a cuando una persona desea interponer un recurso, acción o denuncia, y no está en la ciudad de Quito, puede presentarlo en la Delegación del mismo Consejo Nacional Electoral o en la Junta Provincial Electoral, y estos organismos



desconcentrados tienen dos días para enviar el escrito, el expediente íntegro foliado y sin calificar, al Tribunal Contencioso Electoral, esto en razón de que el Tribunal Contencioso Electoral no es desconcentrado y no tiene oficinas en provincia, norma que se encuentra reglada en el tercer inciso del, artículo 284 del Código de la Democracia, mismo que dispone:

“La presunta infracción electoral se pondrá en conocimiento del Tribunal Contencioso Electoral por escrito; o a través de las delegaciones provinciales electorales, debiendo su director remitir en dos días la denuncia y sus anexos a la secretaria general del órgano de justicia electoral, la misma que cumplirá con los requisitos establecidos en esta Ley y en el Reglamento que se dicte para el efecto”.

IV. Sobre la Competencia del Tribunal Contencioso Electoral:

La Constitución de la República del Ecuador y la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia determinan la existencia del Tribunal Contencioso Electoral, atribuyéndole a su órgano colegiado, a saber, el Pleno, el ser la máxima autoridad en ámbito jurisdiccional electoral, otorgándoles a sus miembros la calidad de Jueces y Juezas – *principales y suplentes, cuya denominación e incluso requisitos guardan similitud con la que ostentan y se exige, respectivamente, a los integrantes de otros órganos colegiados de la administración de justicia* -, con jurisdicción y competencia nacional en materia electoral, jurisdicción que se origina producto de su nombramiento y posesión conforme a la Constitución y la Ley, y en virtud de la cual ostentan la potestad pública de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado en el ámbito contencioso electoral como resultado del ejercicio de sus competencias a través del conocimiento y resolución de los recursos y acciones contencioso electorales, abarcando además la absolución de consultas sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento de los procesos de remoción de las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados y el dirimir conflictos internos de las organizaciones políticas, garantizando de esta manera el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía, de conformidad con lo dispuesto en el texto constitucional en sus artículos 217; 221; 222; 226; 425; en concordancia con las disposiciones constantes en el Código de la Democracia artículos 23; 61; 62; numeral 13 del artículo 70; numeral 4 del artículo 275; 276 y numeral 7 de la artículo 279 entre otros.

Por mandato constitucional y legal el Tribunal Contencioso Electoral tiene competencia para:

Artículo 217 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone:

“La Función Electoral garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía.

La Función Electoral estará conformada por el Consejo Nacional Electoral y el Tribunal Contencioso Electoral. Ambos órganos tendrán sede en Quito, jurisdicción nacional, autonomías administrativa, financiera y organizativa, y personalidad jurídica propia. Se regirán por principios de autonomía, independencia, publicidad, transparencia,



equidad, interculturalidad, paridad de género, celeridad y probidad". [énfasis agregado]

Artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone:

"El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:

- 1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.*
- 2. Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales.*
- 3. Determinar su organización, y formular y ejecutar su presupuesto.*

Sus fallos y resoluciones constituirán jurisprudencia electoral, y serán de última instancia e inmediato cumplimiento". [énfasis agregado]

Disposiciones constitucionales desarrolladas en el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que dispone la *competencia privativa*, en su ámbito contencioso electoral, para resolver todo lo concerniente a su aplicación; los reclamos, objeciones, impugnaciones, correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso jurisdiccional electoral; y, la aplicación de las sanciones previstas en el cuerpo normativo citado.

Desarrollando esta atribución y competencia privativa del Tribunal Contencioso Electoral en el artículo 70 del Código de la Democracia, al manifestar que:

"El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, las siguientes funciones:

- 1. Administrar justicia como instancia final en materia electoral y expedir fallos;*
- 2. Conocer y resolver los recursos contenciosos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y los organismos desconcentrados;*
- 3. A petición de parte, conocer y resolver las resoluciones administrativas del Consejo Nacional Electoral relativas a la vida de las organizaciones políticas;*
- 4. Conocer y resolver los asuntos litigiosos internos de las organizaciones políticas;*
- 5. Sancionar el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral, no discriminación o violencia política de género, paridad de género, inclusión de jóvenes y demás vulneraciones de normas electorales;*
- 6. Resolver en instancia definitiva, sobre la calificación de las candidatas y candidatos en los procesos electorales;*
- 7. Conocer y resolver las quejas que se presentaren contra las consejeras y consejeros, y demás funcionarios y miembros del Consejo Nacional Electoral y de las juntas provinciales electorales;*



8. Dictar en los casos de fallos contradictorios, por mayoría de votos de sus miembros, la disposición que debe regir para el futuro, con carácter obligatorio, mientras no se disponga lo contrario;
9. Declarar la nulidad total o parcial de un proceso electoral, en los casos establecidos en la presente Ley;
10. Expedir las normas sobre ordenación y trámite de los procesos, así como las resoluciones y la reglamentación necesaria para su funcionamiento;
11. Determinar su organización, formular y ejecutar su presupuesto ordinario y el extraordinario para procesos electorales;
12. Designar al Secretario o Secretaria General del Tribunal, de una terna presentada por el presidente o presidenta;
- 13. Juzgar a las personas, autoridades, funcionarios o servidores públicos que cometan infracciones previstas en esta ley;**
14. Conocer y absolver acerca de las consultas sobre cumplimiento de formalidades y procedimiento de las remociones de las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados;
15. Capacitar y difundir los aspectos relacionados con la justicia electoral y los procedimientos contenciosos electorales; y,
- 16. Ejercer las demás atribuciones establecidas en la ley relacionadas con su competencia.**

El Tribunal Contencioso Electoral determinará las medidas de reparación integral de conformidad con la Ley y de acuerdo a la naturaleza de las infracciones o incumplimientos en materia electoral. Sus fallos y resoluciones constituyen jurisprudencia electoral, son de última instancia e inmediato cumplimiento y no serán susceptibles de revisión”.[énfasis agregado]

Las competencias constitucionales y legales le dan la potestad al Tribunal Contencioso Electoral de administrar justicia como instancia final, en materia electoral, emitir fallos, juzgar a las personas, autoridades, *funcionarios o servidores públicos* que cometan infracciones previstas en el Código de la Democracia; siendo esta atribución la que se encuentra ejerciendo el TCE en el conocimiento de la causa No. 012-2020-TCE, presentada por la señora Vanessa Lorena Freire Granja, quien **denuncia** la posible comisión de una infracción tipificada en el artículo 279 numeral 7 del Código de la Democracia, por parte de los funcionarios públicos: doctor Pablo Celi de la Torre y Manuel Santiago Araujo Ribadeneira, Contralor General del Estado (s) y Director Nacional de Auditoría Interna del Consejo Nacional Electoral, respectivamente.

V. Sobre el conflicto de Competencia:

El Contralor General como “legitimado activo”, plantea dos conflictos positivos de competencia, cuando afirma que : “[...] **se evidencia un indudable conflicto de competencias entre la Contraloría General del Estado y el Tribunal Contencioso Electoral** y, de manera colateral con las competencias propias de los jueces del **Tribunal Contencioso Administrativo** [...]”; y pretende que la Corte Constitucional dirima ambos conflictos, actuando como legitimado activo y representante de la Contraloría General del Estado al cuestionar la competencia del TCE en el conocimiento de una denuncia por una presunta infracción electoral; y por otra parte también como “legitimado activo” al sostener que existe un conflicto de competencia entre el Tribunal Contencioso Electoral y el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, al afirmar



que “*de existir reclamo en el campo administrativo, al órgano jurisdiccional competente para conocerlos que es el Tribunal Contencioso Administrativo*”.

Competencias de la Contraloría y TCE

El doctor Pablo Celi de la Torre, en su demanda en el párrafo II numeral 1, establece las competencias de la Contraloría General del Estado, constantes en los artículos 211 y 212 de la Constitución, como organismo técnico encargado del control en recursos estatales, en la consecución de los objetivos de las instituciones del Estado. La emisión de informes que se deriven de las auditorías gubernamentales o exámenes especiales, las conclusiones y recomendaciones, que la técnica y los hallazgos que haya realizado ameriten, no está en discusión, ni existe conflicto de competencia, ni por la aprobación de dichos informes, en los cuales la Contraloría General del Estado actúa en ejercicio de sus atribuciones previstas en la Constitución y la ley.

Un conflicto de competencias tiene relación con la controversia surgida entre dos autoridades judiciales o administrativas, cuando ambas pretenden conocer o no del mismo asunto, situación que dentro del caso en análisis no sucede, pues únicamente el conflicto de competencias se puede presentar entre autoridades de igual jerarquía. Existe un conflicto de competencia positivo cuando dos órganos consideran ser competentes para conocer de un determinado asunto o asumir una determinada competencia, en el presente caso el Tribunal Contencioso Administrativo no ha demostrado tener interés o conocimiento de la presente acción pese a ser un hecho público.

Por lo que no hay conflicto de competencias entre la Contraloría General del Estado en la emisión de informes de auditorías gubernamentales o exámenes especiales en ejercicio de la función administrativa; y por otro lado, la atribución del Tribunal Contencioso Electoral, para conocer y sancionar la vulneración de normas electorales, en ejercicio de su competencia jurisdiccional en materia electoral.

De la simple lectura de la acción interpuesta por el doctor Pablo Celi de la Torre, Contralor General del Estado (s), se deduce que quien debería comparecer dentro de la presente acción de conflicto de competencias sería el presidente del Tribunal Contencioso Administrativo; pues a decir del mencionado servidor público, todos los actos administrativos emanados de la Contraloría General del Estado de conformidad con el artículo 70 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, deberían ser conocidos y resueltos por dicho Tribunal, más el artículo 70, dispone:

“Acción contencioso administrativa. - En los casos en que las decisiones de la Contraloría General del Estado fueren susceptibles de impugnación ante los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo, la respectiva demanda se podrá presentar a partir del día siguiente al de la notificación de la decisión que se impugna. Para la presentación de la demanda y su contestación se observarán los términos y plazos establecidos en la Ley de la Jurisdicción Contencioso - Administrativa.”

Los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo citarán con la demanda al Contralor General o al funcionario de quien provenga el acto; y, sustanciarán y resolverán las causas con sujeción a los términos establecidos en esta



Ley y al procedimiento previsto en la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa". [énfasis agregado]

La Contraloría General del Estado realiza una interpretación parcial, e incompleta del artículo 70 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, pues dicho artículo prescribe acerca de las decisiones de la Contraloría General del Estado que *fueren susceptibles de impugnación ante los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo*, en lo referente a su competencia y jurisdicción; pero pueden presentarse decisiones del Contralor General que no sean susceptibles de impugnación ante el Tribunal Contencioso Administrativo, sino en otros órganos de justicia, como en el caso 012-2020-TCE, por una posible infracción electoral, en la cual la competencia por mandato Constitucional y legal radica en el Tribunal Contencioso Electoral. El art. 70 de la LOCGE lo que dice es en los casos de impugnación que se presenten al Tribunal Contencioso Administrativo la demanda se presentará al día siguiente de la notificación, esto no se puede interpretar en el sentido de que todas las decisiones que podrían impugnarse aprobadas por el Contralor General, necesariamente se deben presentar ante el Tribunal Contencioso Administrativo, además cabe señalar que el art. 1 del Código Orgánico General de Procesos, que regula la jurisdicción contencioso administrativa prescribe que las normas de este código se aplicarán a la actividad procesal en todas las materias **excepto la constitucional, electoral y penal**, por lo cual las infracciones electorales que se deriven de actos administrativos de la Contraloría General del Estado no están en la competencia del Tribunal Contencioso Administrativo, como lo afirma el Contralor General.

Del procedimiento para demandar y admitir los conflictos de competencia:

El inciso final del artículo 145 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional LOGJCC, dispone que serán los titulares de los órganos constitucionales, o funciones del Estado quienes podrán someter a conocimiento de la Corte Constitucional la existencia de un conflicto de competencia, es decir, en el caso en análisis nos encontramos con una violación sustancial y procedimental, pues debía haberse demandado al representante legal del Tribunal Contencioso Electoral, en la persona de su Presidente, esto de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 71 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en adelante únicamente nos referiremos como Código de la Democracia y no al juez electoral doctor Fernando Muñoz Benítez, y por otra parte debía además comparecer el representante del Tribunal Contencioso Administrativo, quien debía presentar la acción de dirimencia como legitimado activo.

El Art. 145 de la LOGJCC establece expresamente que, en los conflictos de competencias constitucionales, la Corte Constitucional resolverá los conflictos de competencia positivos o negativos entre funciones u órganos establecidos en la Constitución cuya solución no esté atribuida a otro órgano. Por lo que el Contralor General del Estado (s) no tiene fundamento para someter a conocimiento de la Corte Constitucional un supuesto conflicto entre un órgano establecido en la Constitución, el Tribunal Contencioso Electoral y el Tribunal Contencioso Administrativo previsto en el Código Orgánico de la Función Judicial.

El conflicto positivo de competencias constitucionales según el artículo 146 numeral primero LOGJCC dispone que el legitimado activo, para el caso en análisis, Tribunal Contencioso Administrativo a través de su titular, debe presentar un requerimiento previo



de incompetencia para que el otro órgano, en este caso, el Tribunal Contencioso Electoral, que supuestamente ha asumido sus competencias se abstenga que realizar actos, revoque decisiones o resoluciones que haya adoptado. Luego de ser requerida por el término de 15 días, podrá acudir a la Corte Constitucional con la demanda para que en sentencia se declare, según la Constitución las atribuciones asumidas por la requerida son de competencia de la requirente, requisito previo de admisibilidad que no ha sido cumplido por el demandante y tampoco ha sido verificado por la Sala de admisión para la procedencia de la acción. Art. 197 LOGJCC.

El Contralor General del Estado (s) actúa como “legitimado activo” cuando en realidad es una persona supuestamente afectada, en el conflicto de competencias. El legitimado activo, en el presente caso, debería ser el titular del Tribunal Contencioso Administrativo, quién debería comparecer y presentar el requerimiento por escrito, con el término de 15 días y posteriormente presentar directamente la demanda de conflicto positivo de competencia. No se ha cumplido con el trámite previsto en el art. 145 LOGJCC; no hay requerimiento por escrito del Tribunal Contencioso Administrativo; ni se ha cumplido con el término de 15 días, para acudir con su demanda ante la Corte Constitucional; no se ha presentado el verdadero legitimado activo; no se ha tomado en consideración que para presentar esta demanda debió ejecutarse y justificarse el trámite previo señalado en el art. 146 LOGJCC. En conclusión, se ha incumplido las reglas previstas en el artículo antes citado, la demanda de conflicto positivo de competencia no debió admitirse por parte de la Corte Constitucional.

VI. De los derechos presuntamente vulnerados por el auto de admisión dictado por el Tribunal Contencioso Electoral:

El accionante alega que se ha violado expresas disposiciones constitucionales relacionadas con sus propias competencias –del TCE-, al citar al señor Contralor General del Estado para que asista a la audiencia oral única de prueba y alegatos, realizada el 14 de julio de 2020; debiendo insistir señores Jueces, que las atribuciones del Tribunal Contencioso Electoral nacen de la Constitución y la Ley, por lo que es de su exclusiva competencia conocer acerca de la denuncia de una presunta infracción electoral presentada por la señora Vanessa Lorena Freire Granja, en contra del señor Contralor General del Estado (s) y otro; indica además, que se ha vulnerado la garantía del derecho al debido proceso previsto en el numeral 1 del artículo 76 de la CRE que, en forma expresa dispone que “*Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y derechos de las partes*”; y, en el literal k) del numeral 7 del artículo *ibidem*, que garantiza el “*Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente*”. El juez electoral es competente para el conocimiento y resolución de la vulneración de normas electorales, y el juzgamiento de las infracciones electorales, como establece la Constitución y la Ley; y ha quedado exhaustivamente explicado.

Respecto al debido proceso:

El debido proceso como garantía, fundamental para el ejercicio de los derechos de la persona sometida a todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, garantiza la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica.



Principio básico para toda actuación jurisdiccional, conjunto de garantías mínimas de las que goza cada persona en un Estado constitucional de derechos y justicia y mínimo de presupuestos y condiciones obligatorias y esenciales para tramitar adecuadamente cualquier procedimiento o proceso desde su inicio hasta el fin, destinado a garantizar de manera efectiva los derechos de las personas.

Conforme lo hemos manifestado es necesario señalar que el derecho al debido proceso ha sido garantizado desde el momento en que se le citó al señor Contralor General del Estado (s) con la denuncia presentada en su contra, adjuntando toda la documentación del caso, citación realizada en el tiempo oportuno y siguiendo el procedimiento establecido en la norma, con la finalidad de que prepare su defensa y pueda presentar su prueba y alegatos, sin que se evidencie que el accionante justifique documentadamente la violación por él mencionada.

El accionante alega además que, *“(...) se ha afectado, precisamente, la competencia contencioso administrativa prevista en el inciso primero del artículo 70 de la LOCGE, que prevé que las decisiones de la Contraloría General del Estado solamente serán susceptibles de impugnación en sede judicial ante los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo (...)”*; ante lo cual voy a insistir señores Jueces en mencionar que el Tribunal Contencioso Electoral ejerce las competencias que le han sido otorgadas a través de la Constitución y la Ley *–esto es conocer y resolver sobre el cometimiento de presuntas infracciones electorales–*, específicamente la estipulada en el numeral 13 del artículo 70 en concordancia con el numeral 7 del artículo 279 del Código de la Democracia.

En estas circunstancias la Corte Constitucional se pronunciará sobre cuál de los organismos establecidos en la Constitución debe ejercer la competencia de juzgar y sancionar infracciones electorales.

VII. Petición:

Por las consideraciones expuestas, se hace necesario solicitar a la Corte Constitucional, en cumplimiento del principio de seguridad jurídica, se determine si la admisión dentro de la causa N°. 01-20-DC suspende la competencia del Tribunal Contencioso Electoral, para emitir sentencia dentro de la causa No. 012-2020-TCE, tomando en cuenta, tanto los tiempos dispuestos en el artículo 248 del Código de la Democracia, como las resoluciones números PLE-CNE-20-12-3-2020 y PLE-TCE-1-13-04-2020- EXT, con las cuales se declara el inicio del período electoral como del período contencioso electoral para las elecciones generales 2021, emitidas tanto por el Consejo Nacional Electoral como por el Tribunal Contencioso Electoral, respectivamente.

Además, en virtud de que la competencia atribuida al Tribunal Contencioso Electoral para conocimiento y resolución de infracciones electorales nace de la Constitución y la Ley como lo hemos demostrado; así como también se ha justificado hasta la saciedad que no se ha incurrido en vulneración de derecho constitucional alguno, y que tampoco los




accionantes han justificado ni acreditado la falta de competencia; más bien queda demostrado que la pretensión del señor Contralor General del Estado, busca inconstitucionalmente desconocer la competencia del Tribunal Contenciosos Electoral; solicitamos que en sentencia se declare:

- 1) Que ha existido violación de procedimiento previo para resolver los conflictos de competencia, de conformidad con los arts. 145 y 146 de la LOFJ, así como la falta de legitimidad activa del Contralor para demandar la acción de dirimencia de competencias constitucionales;
- 2) Que se ratifique la competencia constitucional del Tribunal Contencioso Electoral para conocer, juzgar y sancionar el posible cometimiento de infracciones tipificadas en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, a fin de garantizar el sistema democrático y el pleno ejercicio de los derechos de participación en la garantía de asociación, la seguridad jurídica, la tutela judicial efectiva, de conformidad a lo establecido en el inciso final del artículo 146 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

VIII. Notificaciones:

Notificaciones que me correspondan serán receptadas en la casilla constitucional No. 1119 de la Corte Constitucional; y, correos electrónicos luisa.paredes@tce.gob.ec; fernando.munoz@tce.gob.ec

Autorizo expresamente a la doctora María Luisa Paredes Arellano, Directora de Asesoría Jurídica, para que a mi nombre suscriba cuanto escrito sea necesario en defensa de los intereses del Tribunal Contencioso Electoral dentro de la presente causa.


Dr. Fernando Muñoz Benítez
JUEZ
TRIBUNAL CONTENCIOSO
ELECTORAL


Dra. María Luisa Paredes Arellano
Mat. Prof. 17-2002-225 Foro de Abogados

SECRETARÍA GENERAL
DOCUMENTACIÓN
24 JUL 2020
Recibido el día de hoy... 10:26
Por... RP
Anexos... 012 / 19
FIRMA RESPONSABLE

